licenciado Belisario Proceso Contencioso El Administrativo de Rodríguez Garibaldo, en su Nulidad propio nombre representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3, numeral 4 del reglamento de condonación de préstamos educativo del Instituto para la Formación y Contestación de la Demanda Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposición jurídica que se aduce violada y el concepto de la supuesta violación.

La parte actora aduce la infracción del parágrafo del artículo 28 de la ley 1 de 11 de enero de 1965 orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, reformada por la ley 45 de 25 de julio de 1978, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 28. ...

Parágrafo. El Instituto podrá condonar las obligaciones de los estudiantes que se hubieren beneficiado con sus préstamos en todos los casos en que éstos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior."

Se aduce la violación violación de dicha norma, de conformidad con el concepto confrontable en foja 6 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor demanda que se declare la nulidad, por ilegal, el numeral 4 del artículo 3 del reglamento de condonación de préstamos educativos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, aprobado mediante las resoluciones 1 de 30 de enero de 1996, 4 de 23 de abril de 1997, 5 de 18 de enero de 2000, 1 de 26 de febrero de 2002 y 49 de 15 de octubre de 2002, toda vez que, de acuerdo con su criterio, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la institución es claro al establecer la condonación de las obligaciones de los estudiantes beneficiados con un préstamo en todos los casos en que éstos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios realizados, en instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior sin ningún tipo de excepciones.

Sin embargo, el numeral 4 del artículo 3 del referido reglamento de condonación, cuya declaratoria de nulidad se demanda, dispone como uno de los requisitos que deberá cumplir el prestatario de la institución para que proceda la condonación de obligaciones de carácter económico, que éste

haya realizado estudios que comprendan un tiempo regular no menor de cuatro (4) años en instituciones universitarias o de enseñanza superior, del país o del exterior. De igual manera señala la norma acusada que cuando se refiere a carrera técnica o vacacional de nivel superior, éstas deben tener una duración mínima de tres (3) años y excluye expresamente de las condonaciones, los estudios superiores de post-grado, para los cuales existirán otro tipo de incentivos.

En el caso bajo examen, nos encontramos ante la presencia de dos disposiciones incongruentes; la primera, de orden legal, correspondiente a la ley orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la segunda, de orden reglamentario, contenida en el reglamento de condonación de préstamos de la institución demandada; normas de cuyo tenor literal se desprenden las discrepancias anotadas por el actor, que deben ser analizadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la ley 38 de 2000 que señala taxativamente que "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

Como puede advertirse, la norma reglamentaria acusada rebasa la potestad reglamentaria al condicionar la condonación de las deudas de los prestatarios del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a la realización de estudios por un período determinado y, de manera expresa, excluye de las condonaciones a los estudios

de postgrado; condicionamiento que no ha sido previsto por la norma legal, que únicamente establece como requisito para que pueda otorgarse este beneficio, que el prestatario haya obtenido el primer puesto de honor en sus estudios.

Ante el evidente conflicto normativo surgido entre ambas normas, resulta claro que debido a la jerarquía de las mismas, prevalecerá la aplicación de la norma legal, es decir, el parágrafo segundo del artículo 28 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la ley 45 de 25 de julio de 1978, que faculta a la institución demandada para condonar el pago de obligaciones a estudiantes beneficiados con préstamos económicos para la realización de estudios superiores, en todos los casos en que éstos obtengan el primer puesto de honor en instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL el numeral 4 del artículo 3 del reglamento de condonación del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Derecho: Se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretario General, Encargada

NRA/1084/iv